

El Bolsón, 12 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados **T.C.F.E. S/ PROCESOS ESPECIALES - MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS** expte **EB-00018-F-2026**, que se encuentran a resolver a fin de evaluar la legalidad de las medidas dictadas por la SENAF.-

Y CONSIDERANDO:

1- Que a la medidas excepcional ha sido adoptada por el Organismo Proteccional (SENAF) mediante la Disposición 03/2026, publicada al movimiento [I0001](#).-

2- Que de la misma se notificó el traslado a la progenitora.-

3- Que al movimiento [E0004](#) luce agregado informe del organismo proteccional que da cuenta del cese prematuro de la medida en fecha 25-02-2026.-

4- Conforme da cuenta el acta de referencia agregada al movimiento [I0013](#) se ha procedido a escuchar a F.E. en los términos del artículo 12 de la CDN.-

5- Finalmente dictaminó el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Horacio Cabrera quien se expidió al movimiento [E0012](#) en el sentido de confirmar la medida en los términos que fue dictada y por el plazo por el que fue dispuesta entendiendo que el plazo ha sido prudencial para el restablecimiento de derechos del joven

6- Que la excepcionalidad de la medida aquí adoptada nos compele a realizar un minucioso control de legalidad de la misma. Al respecto la CDN en su artículo 9 dispone: "1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (...)"

7- En consecuencia, contando con la conformidad prestada por el Defensor de Menores e Incapaces, las constancias de autos, lo dispuesto en el art. 39 del Decreto Nacional n°

415/2006 reglamentario de la ley 26.061, lo normado por la ley 4109 y el art. 162 del CPF y la normativa internacional, nacional y provincial aplicable, corresponde ratificar las medidas excepcionales implementadas por el Organismo Proteccional mencionadas precedentemente respecto del niño por el plazo por el que fueron dispuestas.

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley;

RESUELVO:

I) CNVALIDAR las medidas adoptadas por la SENAF mediante DISPOSICIÓN 03/2026 - y cesada mediante DISPOSICIÓN 05/2026 respecto del niño T.C.F.E. DNI 5. por el plazo por el que fueron dispuestas, ello por cuanto se han cumplimentado con los requisitos del art. 162 del CPF.-

II) Encontrándose cesada la medida, ARCHIVASE los presentes sin mas trámite.-

III) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica a los intervinientes en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE